



Atribución-NoComercial-SinDerivadas 2.5 Colombia (CC BY-NC-ND 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:  
**Atribución-NoComercial-SinDerivadas 2.5 Colombia (CC BY-NC-ND 2.5)**

Para leer el texto completo de la licencia, visita:

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.5/co/>

Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra

**Bajo las condiciones siguientes:**



**Atribución** — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



**No Comercial** — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.



**Sin Obras Derivadas** — No se puede alterar, transformar o generar una obra derivada a partir de esta obra.

# LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA COMO LEGISLADOR EN SENTIDO NEGATIVO Y SU RELACIÓN CON EL ACTIVISMO JUDICIAL

*“... El Juez Constitucional en el desarrollo de su función interpretativa de la Constitución y en especial por medio de las sentencias de constitucionalidad, que se caracterizan por su efecto vinculante, es un agente creador de derecho, ...”*

**Otto Bachof<sup>1</sup>**

**María Alejandra Rodríguez Núñez<sup>2</sup>**

## **Resumen**

Dentro del concepto tradicional de Estado de derecho, los jueces entendían que su misión consistía en aplicar las reglas y principios enunciados por los códigos y las leyes; la Constitución se expresaba mediante la ley, suprimiendo así la necesidad de interpretar directamente el texto superior, por ello, los niveles de constitucionalización del conflicto común eran muy vagos. Contemporáneamente en el contexto Colombiano, después de la expedición de la Constitución Política de 1991 se generó un cambio de paradigma, pues, la Corte Constitucional por medio de su jurisprudencia, aparece como creadora consciente de sus reglas constitucionales y actúa como un tribunal facultado para anular normas, es decir, no actúa como un simple aplicador pasivo de los textos superiores. Ante dicho evento se ha afirmado que el Tribunal Constitucional actúa como un legislador negativo pues al declarar la inconstitucionalidad de una norma o un cuerpo legal se le expulsa del ordenamiento jurídico positivo tal o tales disposiciones; en otras palabras, dichas normas ya no son aplicables, se eliminan de la vida jurídica, de la vigencia legal. Dicha situación posee una

---

<sup>1</sup> Fue un alemán jurista, profesor de derecho público y miembro de la Corte Constitucional de Baden-Wuerttemberg. Se le considera uno de los re-fundador más importante de un derecho administrativo constitucional alemán desde 1945

<sup>2</sup> Estudiante de Derecho de la Universidad Católica de Colombia, identificada con código de estudiante 2108978, con cedula de ciudadanía número 1.018.466.198, Teléfono: 3214875042, Bogotá D.C. Colombia.

relación inexorable con el denominado activismo judicial, pues por medio de estas decisiones de los órganos de la administración de Justicia – en este caso de la Corte Constitucional – van más allá de la estricta aplicación de la ley, es decir, los jueces constitucionales toman decisiones que reemplazan o subrogan en alguna medida la labor de las ramas ejecutiva y legislativa del poder público.

Es por esta razón que la presente investigación será una investigación jurídica de tipo dogmática y hermenéutica con un método de investigación de carácter deductivo, que tendrá como punto de partida un análisis exhaustivo del máximo órgano garante de la Constitución – la Corte Constitucional Colombiana – en donde por medio del análisis doctrinal se examinará la naturaleza de la Corte Constitucional desde la perspectiva de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, desde el punto de vista de los autores especializados en materia constitucional y desde el paradigma jurisprudencial en relación con el factor de competencia. Posteriormente, se presentará al lector los conceptos de legislador en sentido negativo y de activismo judicial, en donde, luego de examinarse desde el punto de vista teórico dichos conceptos se buscará determinar si el alto tribunal en materia constitucional ha hecho uso de estos conceptos en sus fallos de constitucionalidad y la influencia que tiene esta práctica con el principio de separación de poderes. Finalmente, se analizará toda la información teórica investigada y presentada en las dos primeras partes de forma práctica, para esto se examinará la sentencia C – 041 del año 2017 en la cual la Corte declaró inconstitucional una disposición que exceptuaba de penalización determinados comportamientos, al considerar que el legislador incurrió en un déficit de protección constitucional hacia los animales, en esta parte será indispensable conocer la relación que tienen los animales con el medio ambiente, la relación de este con la denominada Constitución Ecológica y el juicio de ponderación que realizó la Corte en dicho fallo, para culminar demostrando que en efecto la Corte Constitucional si actuó como legislador en sentido negativo en dicho caso e hizo uso del denominado activismo judicial.

**Palabras clave:** Corte Constitucional; activismo judicial; legislador en sentido positivo; gobierno de los jueces; espectáculo taurino; delitos contra la vida, integridad física y emocional de los animales.

## **Abstract**

Within the traditional concept of the rule of law, judges understood that their mission was to apply the rules and principles enunciated by codes and laws; The Constitution was expressed by law, thus eliminating the need to directly interpret the higher text, so the levels of constitutionalisation of the common conflict were very vague. At the same time in the Colombian context, after the issuance of the Political Constitution of 1991, a paradigm shift was created, since the Constitutional Court, through its jurisprudence, appears as a conscious creator of its constitutional rules and acts as a court empowered to annul Norms, that is, it does not act as a simple passive applicator of the higher texts. Before said event it has been affirmed that the Constitutional Court acts like a negative legislator because when declaring the unconstitutionality of a norm or a legal body is expelled from the positive legal order such or such dispositions; In other words, these rules are no longer applicable, they are removed from the legal life, from the legal validity. This situation has an inexorable relationship with the so-called judicial activism, because through this the decisions of the organs of the administration of Justice - in this case of the Constitutional Court - go beyond the strict application of the law, The constitutional judges make decisions that replace or subrogate to some extent the work of the executive and legislative branches of the public power.

It is for this reason that the present investigation will be a legal investigation of dogmatic and hermeneutic type with a research method of deductive character, that will have as a starting point an exhaustive analysis of the maximum guaranteeing organ of the Constitution - the Colombian Constitutional Court - where the nature of the Constitutional Court from the perspective of the Constituent National Assembly of 1991, from the point of view of the authors specialized in constitutional matters and from the jurisprudential paradigm in relation to the competition factor, will be examined through the doctrinal analysis. Subsequently, the concepts of legislator in the negative sense and of judicial activism will be presented to the reader, where, after examining from a theoretical point of view, these concepts will seek to determine if the high court in constitutional matters has made use of these concepts in its Constitutional failures and the influence of this practice on the principle of separation of powers. Finally, all the theoretical information investigated

and presented in the first two parts will be analyzed in a practical way, for this will be examined the judgment C - 041 of the year 2017 in which the Court declared unconstitutional a provision that exempted from certain penalties certain behaviors, That the legislator incurred a deficit of constitutional protection towards animals, in this part it will be indispensable to know the relation that the animals have with the environment, the relation of this with the denominated Ecological Constitution and the judgment of weight that realized the Court in To show that in effect the Constitutional Court acted as a legislator in a negative sense in that case and used judicial activism.

**Key words:** Constitutional court; Judicial activism; Legislator in a positive sense; Government of judges; Bullfighting show; Crimes against life, physical and emotional integrity of animals.

## **Introducción**

El Tribunal Constitucional o la Corte Constitucional como es el caso de Colombia, es un organismo que pertenece a la Rama Judicial del Poder Público, al cual se le confió la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución Política, como cabeza de la Jurisdicción Constitucional, conoce de los asuntos de constitucionalidad y establece las reglas jurisprudenciales sobre el alcance de las normas contenidas en la Constitución tal y como lo preceptúa el artículo 241 de la Carta Política. Dicha función pública ejercida por el alto tribunal en materia constitucional tiene una significación esencial para el perfeccionamiento y vigencia del Estado Constitucional de Derecho, la división y equilibrio de las ramas del poder público y el respeto de los derechos fundamentales, pues su finalidad exclusiva está encaminada a garantizar que efectivamente todos los poderes públicos sujeten sus actos – leyes, sentencias, actos administrativos – a las normas, valores y principios constitucionales, de modo que cada una de las funciones estatales sea el correcto, y legítimo, ejercicio de una función constitucional.

En efecto, la Corte Constitucional hoy en día ocupa un lugar preponderante en todos y cada uno de los aspectos de la sociedad colombiana, en especial cuando efectúa el denominado control de constitucionalidad – que es el control que ejerce la rama judicial, sobre la competencia legislativa de las ramas legislativa y ejecutiva del poder público – pues al

efectuar el proceso interpretativo la Corte confronta las disposiciones legales con las normas constitucionales para determinar su conformidad con la Carta superior, por tanto si la corporación considera que dichas normas son contrarias a la Carta Política procede a motivar las razones por la cuales dichas disposiciones normativas son inconstitucionales y declara su inexecutableidad.

En la práctica lo anterior ha tenido especial relevancia en el tema de protección constitucional hacia los animales, pues la Corte recientemente decidió declarar la inconstitucionalidad del párrafo 3° del artículo 339B del Código Penal colombiano, que prescribía que el rejoneo, el coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y las riñas de gallos no serían objeto de las penas previstas en la Ley 84 de 1989, es decir, señaló que dicho párrafo saldría de forma definitiva del ordenamiento jurídico colombiano para esto estableció que el Congreso de la República, en ejercicio de la potestad de configuración legislativa debía disponer lo necesario para adecuar la legislación a los mandatos constitucionales y a la jurisprudencia. Lo anterior, quiere decir, que la Corte consideró que con la existencia de dicha norma se presentaba un déficit de protección constitucional hacia los animales, por esto, la sacó del ordenamiento jurídico colombiano.

En ese orden de ideas, con la presente investigación se pretende determinar si ¿Actúo la Corte Constitucional colombiana como legislador en sentido negativo, al declarar la inconstitucionalidad del párrafo 3° del artículo 339B del Código Penal colombiano, que prescribía que el rejoneo, el coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y las riñas de gallos no serían objeto de las penas previstas en la Ley 84 de 1989?

Para resolver el anterior interrogante, será indispensable iniciar haciendo un análisis histórico de la Corte Constitucional en donde por medio del método histórico se examinará la forma por medio de la cual fue creada la Corte Constitucional, para luego, ahondar en la naturaleza de este órgano en el ordenamiento jurídico colombiano, en primera medida desde la perspectiva de la Asamblea Nacional Constituyente, luego, desde la perspectiva de los diversos autores especializados en materia constitucional, pues algunos consideran que su naturaleza es meramente jurisdiccional y otros afirman que su naturaleza es híbrida, por tanto, mixta entre el aspecto jurídico y político, y finalmente se analizará el conjunto de fallos que han sido expedidos por dicha corporación en donde se examina la naturaleza de

este Alto Tribunal en materia constitucional desde el factor de competencia.

Acto seguido se analizará el activismo judicial en la jurisdicción constitucional colombiana, la relación que posee dicho concepto con el cambio en la concepción del significado de la constitución y con la interpretación evolutiva de dicha norma superior y, la noción Kelseniana de legislador en sentido negativo efectuada por la jurisdicción constitucional en ejercicio de poder de control constitucional. Finalmente, se procederá a realizar un análisis práctico de la aplicación del activismo judicial de la Corte Constitucional colombiana por medio del concepto de legislador en sentido negativo en el caso de la protección constitucional de los animales, que finalmente dará una respuesta al problema jurídico planteado.

## **1. El máximo órgano garante de la Constitución, la Corte Constitucional Colombiana.**

La Corte Constitucional, es un órgano que fue creado en el contexto colombiano por la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, se estableció como una jurisdicción separada de la ordinaria, que tiene como finalidad exclusiva la guarda y la supremacía del plexo normativo en materia constitucional, la Constitución Política de 1991, que por cierto, ha sido considerado como norma de normas dentro del modelo escalonado normativo colombiano.

Es dable afirmar que la creación de la Corte Constitucional por parte del constituyente derivado, constituyó una clara garantía al texto superior, pues de nada sirve que se cree un nuevo modelo constitucional en determinado contexto si no se puede salvaguardar de manera real y efectiva, no obstante, en la práctica han existido algunos choques o discrepancias con las demás ramas del poder público, pues en ejercicio de sus funciones el máximo tribunal en materia constitucional ha optado en algunos casos por sacar del ordenamiento jurídico, extender o reducir el marco de aplicación de algunas normas expedidas por el órgano legislativo colombiano en ejercicio de sus funciones constitucionales. Esto ha generado un sin número de discrepancias y consecuencias tanto de carácter jurídico como político, sin embargo, se denota que el origen de dicha disconformidad o desacuerdo radica en el desconocimiento de la naturaleza de este órgano.

Por tal motivo, para dar inicio a la presente investigación es necesario, primero, conocer por medio del método histórico la forma por medio de la cual fue creada la Corte Constitucional, para luego, ahondar en la naturaleza de este órgano en el ordenamiento jurídico colombiano, en primera medida desde la perspectiva de la Asamblea Nacional Constituyente, luego, desde la perspectiva de los diversos autores especializados en materia constitucional, pues algunos consideran que su naturaleza es meramente jurisdiccional y otros afirman que su naturaleza es híbrida, por tanto, mixta entre el aspecto jurídico y político, y finalmente se analizará el conjunto de fallos que han sido expedidos por dicha corporación en donde se examina la naturaleza de este Alto Tribunal en materia constitucional desde el factor de competencia.

### **1.1 Naturaleza de la Corte Constitucional desde la perspectiva de la asamblea**

## **nacional constituyente de 1991.**

Como se mencionó anteriormente, antes de abordar el análisis de la naturaleza de este importante órgano colombiano garante del texto superior, es necesario conocer un poco de su historia, es decir, es importante que el lector conozca cómo y cuándo fue creada esta corporación, así como las razones que motivaron su existencia y la influencia que tuvo al ser establecida como una jurisdicción aparte de la ordinaria.

Es de público conocimiento que en el año de 1991 en el contexto jurídico colombiano se generó un revolcón en materia constitucional, pues, la modificación realizada a la Constitución de 1886 por parte de la Asamblea Nacional Constituyente, además de contrariar la normativa establecida por dicho plexo normativo para reformar la Constitución – pues este texto establecía en su artículo 209 que esa Constitución sólo podía ser reformada “por un acto legislativo, discutido primeramente y aprobado en tres debates por el Congreso en la forma ordinaria” (Consejo Nacional Constituyente, 1886) – entre otros aspectos, dio especial relevancia a los derechos de categoría fundamental, a la dignidad humana, estableció los mecanismos idóneos para salvaguardarlos como la acción de tutela y además, generó el fortalecimiento de los mecanismos de participación ciudadana.

Sin embargo, este histórico acontecimiento tuvo su origen en la denominada Marcha estudiantil del Silencio que fue realizada desde el Cementerio Central de la ciudad de Bogotá el 25 de agosto de 1989 – una semana después del magnicidio del abogado, economista, periodista, político colombiano y candidato a la Presidencia de Colombia Luis Carlos Galán – en donde un grupo bastante numeroso de estudiantes de la Universidad del Rosario, de Los Andes, la Javeriana, del Externado, entre otros centros de educación superior, salieron a las calles bogotanas a manifestar su rechazo y repudio por el magnicidio del líder político asesinado y, su inconformismo por la falta de democratización de las instituciones, pero en especial por modelo constitucional vigente para la época.

Para materializar su inconformismo los líderes estudiantiles propusieron la denominada Séptima Papeleta, en donde, básicamente, se buscaba agregar un séptimo voto a la elección del Senado, Cámara, Asamblea, Alcaldía, Concejo y Consulta Liberal para elegir candidato presidencial, dicho voto actuaría en dicho proceso electoral como una especie de plebiscito,

en donde, los ciudadanos manifestaron el acuerdo o desacuerdo en cuanto a la realización de una Asamblea Nacional Constituyente tendiente a modificar la norma superior. Al respecto es importante tener en cuenta que “históricamente en las democracias modernas el problema constituyente está asociado a cambios políticos, revoluciones o periodos fundacionales del Estado o del régimen político imperante” (Vanossi, 1976, p. 180), por tal motivo, dicho mecanismo de participación ciudadana resultó sin duda ser un “bloqueo de quienes defienden la Constitución como un parapeto o seguro contra mayoritario de un modelo de organización política, social y económica con signos ideológicos autoritarios y neoliberales” (Bryce, 1988, p. 145), lo que quiere decir que por medio del proceso constituyente realizado en 1991 se abrió, se desató o mejor, se cortó el nudo gordiano de la Constitución, la rigidez del plexo en materia constitucional dejó de ser un concepto absoluto.

En dicha época se encontraba en el cargo de Presidente de la República de Colombia el señor Virgilio Barco, quien al enterarse de la propuesta de los estudiantes y, ante una evidente tensión social procedió a expedir el Decreto 927 de 1990 en el cual de forma expresa se estableció que en el tarjetón de las elecciones presidenciales de 1990, se preguntaba además a los ciudadanos si apoyaban o no la realización de una Asamblea Constitucional, así las cosas, la pregunta original planteada en dicha manifestación del ejecutivo fue: “Para fortalecer la democracia participativa, vota por la convocatoria de una Asamblea Constitucional con representación de las fuerzas sociales, políticas y regionales de la Nación, integrada democrática y popularmente para reformar la Constitución Política de Colombia (...) si o no” (Barco, 1990, p. 1).

Efectuadas las elecciones, en tratándose de la realización del proceso reformador de la Constitución de 1886 “ganó el SÍ con 4’991.887 votos, contra 226.451 votos por el NO” (Serpa, 2013, p. 2), por lo que se afirma que “ese poder constituyente fue la fuerza social o política en donde se adoptó la decisión normativamente expresada sobre la forma de organizar la convivencia política, concretando en un poder encargado de formular una Constitución” (Wheare, 1971, p. 73). El paso a seguir fue la elección de las personas que harían parte de dicha Asamblea, dicha labor le correspondió ya no a Virgilio Barco, sino al mandatario electo César Gaviria Trujillo, quien profirió un decreto de estado de sitio para

elegir a los integrantes, que también fue aprobado por el conglomerado social, en donde finalmente se conformó la Asamblea de la siguiente manera:

“El partido liberal, eligió 25 delegatarios (...) El M-19 en una sola lista encabezada por Antonio Navarro Wolf, sacó 19, por su parte, Salvación Nacional, a la cabeza de la cual estuvo Álvaro Gómez Hurtado, 11 constituyentes. 5 eligió la lista del Partido Social conservador con la cabeza del ex presidente Misael Pastrana Borrero. Las otras curules fueron ocupadas por voceros de la UP, indígenas, cristianos y algunas expresiones independientes. Pocas mujeres, algunos jóvenes, mucha gente nueva. A los 70 elegidos se sumaron 2 constituyentes en representación del EPL designados por el Presidente de la República (...) También el Presidente, quien disponía de facultades legales para hacerlo, designó 1, con voz pero sin voto, en representación del grupo ex guerrillero Quintín Lame y otro, también solo con voz, en representación del Partido Revolucionario de los Trabajadores” (Serpa, 2013, p. 4)

En este punto es importante tener en cuenta que el poder constituyente ha sido considerado por la doctrina especializada en la materia como “la facultad inherente a toda comunidad soberana a darse su ordenamiento jurídico-político fundamental originario por medio de una Constitución” (Sánchez, 1957, p. 114) o como “la voluntad política con fuerza, o autoridad para adoptar la decisión de conjunto sobre el modo y la forma de la propia existencia política” (Schmitt, 1984, p. 121) y también, como aquel tipo de “soberanía originaria extraordinaria, suprema en cuyo ejercicio de la sociedad política se identifica con el Estado, para darle nacimiento y personalidad y para crearle sus órganos de expresión necesaria y continua” (Jellinek, 1970, p. 386)

Comprendido lo anterior, una vez fue conformada la Asamblea Nacional el poder constituyente empezó a florecer pues se procedió a la realización de diversos debates, en donde, tuvo especial relevancia la creación de un órgano especial que tuviera dentro de sus funciones no solo la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, además, se consideró necesario que dicho órgano fuera el encargado de efectuar el control de constitucionalidad, de los actos reformativos de la constitución, de las convocatorias a referendo, de las leyes proferidas por el órgano legislativo, de las consultas populares, de los plebiscitos, entre otros.

Finalmente, dicha propuesta fue considerada como pertinente por lo que el constituyente derivado procedió a crear dentro del sistema normativo – entendido como “un sistema deductivo de enunciados entre cuyas consecuencias lógicas hay por lo menos una norma que prohíbe, permite u obligue cierta acción” (Alchourrón & Bulygin, 1991, p. 165) – un órgano de carácter independiente al máximo órgano de casación – es decir, la Corte Suprema de Justicia – al cual denomino Corte Constitucional, que de acuerdo a un análisis hermenéutico del texto superior es un órgano que busca establecer o crear el conjunto de garantías necesarias e idóneas para mantener la supremacía, el valor normativo y la eficacia normativa de la Constitución, que de forma simultánea genera la permanencia y estabilidad del plexo constitucional en el ordenamiento jurídico, es decir, propende por la seguridad jurídica.

La incorporación en la Constitución de la 1991 de la Corte Constitucional como un órgano independiente de la jurisdicción ordinaria con funciones debidamente detalladas y enunciadas en el artículo 241, desde la visión formal del ordenamiento jurídico, y desde el análisis lógico constituye un nuevo orden jurídico garantista del texto superior, al respecto Gómez & Bruera afirman que “los enunciados normativos constitutivos del orden jurídico forman realmente un sistema, siendo que el nexo que conecta los enunciados del derecho es la relación de validez entre las normas” (1982, p. 18), por lo tanto, se infiere que el nuevo sistema constitucional se blindó con esta corporación.

Ahora bien, de acuerdo al lenguaje utilizado en la redacción del capítulo IV de la Constitución de 1991 – en donde se regula la jurisdicción constitucional – es claro que el constituyente derivado incorporó una serie de enunciados más no disposiciones con la estructura básica normativa de supuesto de hecho y consecuencia jurídica, pues se señala a grandes rasgos cómo está conformada la Corte Constitucional, la forma de elección de los magistrados, el periodo en el cual ocupará el cargo, así como sus funciones, entre otros. Esto sin duda se relaciona con lo explicado por el lógico, matemático y filósofo polaco Alfred Tarsky respecto de la conformación de los sistemas jurídicos, pues desde su perspectiva “un sistema jurídico es un todo constituido no sólo por normas sino también por enunciados” (1956, p. 80)

De acuerdo a un análisis lógico, la fórmula que podría llegar a fundamentar la existencia la

Corte Constitucional en el sistema normativo colombiano es la siguiente: Si una norma  $N_k$  es válida dentro del sistema  $S_m$ , y faculta a la autoridad  $Z$  a promulgar la norma  $N_l$ , si  $Z$  promulga en el momento  $P$  la norma  $N_l$ , entonces esta será válida en el sistema  $S_{m+1}$ . No obstante, como se mencionó anteriormente, la realización de la Asamblea Nacional Constituyente contrario la Constitución de 1886, en tanto, en dicho plexo constitucional se establecía que solo se podría reformar por medio de Acto Legislativo, es decir, en principio, la realización de la Asamblea Nacional constituyente no estaba facultada por una norma, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia y el Ejecutivo por medio de la expedición de decretos le dieron el aspecto de validez que le faltaba para poderse realizar, y por tanto, para expedir normas de carácter enunciativo – como las de la jurisdicción constitucional – que finalmente quedaron incorporadas en el texto superior.

### **1.2 Naturaleza de la Corte Constitucional de acuerdo con la doctrina jurídica constitucional.**

Una vez fue creado el máximo órgano en materia constitucional, en el ámbito doctrinal surgieron diversas posiciones en cuanto a la naturaleza de dicho órgano, por un lado se afirmaba que la naturaleza de la Corte Constitucional era jurisdiccional, y por otro lado, se afirmaba que su naturaleza era de características híbridas, es decir, mixta pues tenía una clara influencia jurídica y política.

La posición tendiente a determinar que la Corte Constitucional posee una naturaleza eminentemente jurisdiccional, tiene su fundamento en el conjunto de calidades y características que posee la Constitución Política de 1991, desde esta perspectiva, “si la Constitución es jurídica, como en efecto lo es, su interpretación por la Corte debe estar siempre limitada por aquella” (Charry, 1999, p. 102), al respecto el profesor Helmut Simon afirma que:

“Dado que la función de la jurisdicción constitucional reside en la interpretación vinculante de una Constitución dotada de fuerza normativa y de primacía y que su influencia reside en su competencia de interpretación, habrá de buscar los límites de su jurisprudencia precisamente en la Constitución” (Simon, 2001, p. 846).

En síntesis considerar que la naturaleza de la Corte Constitucional es eminentemente

jurisdiccional, implica concebir el plexo normativo en materia constitucional como una norma jurídica que marca los parámetros y la forma por medio de la cual los operadores jurídicos de la Corte Constitucional deben actuar, esto implica que el ejercicio interpretativo realizado por el máximo tribunal sea exclusivamente de tipo judicial, al respecto Sanín Restrepo – que por cierto es uno de los doctrinantes que apoya esta postura – afirma que “no cabe la menor duda de la naturaleza judicial de la justicia constitucional, no sólo colombiana, sino de todos los tribunales constitucionales, pues su función consiste en decir el derecho” (2004, p. 127), por tanto, se infiere que el argumento central de esta posición es que si los jueces constitucionales son los encargados de interpretar las normas establecidas por el constituyente derivado en la Constitución, no deben crear las normas pues esto es de competencia exclusiva de los actores políticos nombrados en el Congreso de la República.

Ahora bien, en cuanto a la perspectiva tendiente a determinar que la Corte Constitucional posee naturaleza híbrida, han sido múltiples los análisis proferidos por la doctrina especializada en materia constitucional, por ejemplo Jaime Castro – quien tuvo uno de los escaños en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 – afirmó al respecto que “El Juez Constitucional debe implementar el silogismo jurídico, en donde, la premisa mayor es un texto jurídico-político, puesto que la Constitución es el marco jurídico de fenómenos políticos” (Castro, 1991, p. 14). Para comprender mejor la postura del abogado, escritor, político y estadista colombiano antes mencionado es necesario comprender el concepto de silogismo jurídico.

El silogismo es un concepto que ha sido considerado como el esquema formal del raciocinio deductivo, en donde, básicamente se realiza una operación intelectual tendiente a relacionar o comparar dos juicios, para inferir un tercero que tenga conexión con ellos. Dicho concepto, ha sido objeto de análisis desde la antigua Grecia, pues Aristóteles – quien fue considerado como un ilustre polímata, filósofo, lógico y científico, padre fundador de la lógica y de la biología – afirmaba en la época de su existencia humana que el silogismo “es un logos o razonamiento en el cual ciertas premisas son dadas y de la cual resulta la conclusión por el mero hecho de las dos premisas” (Gortari, 1988, p. 474), posteriormente, Puigarnau (1978) señaló que Kant afirmaba que el silogismo era “el conocimiento de que

determinada proposición es necesaria por la concordancia de su condición con una regla general dada” (p. 82). Así las cosas, se infiere que desde la perspectiva de Castro, el Juez Constitucional al ejecutar sus funciones debe tener como punto de partida en los argumentos que presente criterios de carácter político, que no se deben confundir con ideales o tendencias partidistas y grupistas, por tanto, los doctrinantes partidarios de la naturaleza híbrida de la Corte Constitucional fundamentan esencialmente su postura en la idea de que “el Derecho Constitucional es un derecho político, politizado y politizante” (Sáchica, 1997, p. 25), debido a esto no en vano se ha afirmado que “la jurisdicción constitucional es una jurisdicción que recae sobre una materia política, que bien puede llevar a una juridificación o constitucionalización de la política” (Caballero, 2001, p. 57).

De las dos posturas previamente analizadas, resulta ser más adecuada aquella en donde se afirma que su naturaleza es mixta entre el aspecto jurídico y político pues, al confiársele a dicho organismo la guarda de los derechos de categoría fundamental, se le está otorgando una evidente responsabilidad de tipo político, es como si la Corte actuará como un ente veedor democrático, en ese sentido, es dable afirmar que las decisiones proferidas por la Corte Constitucional se fundan, en el derecho vigente y en el conjunto de valores filosóficos y políticos que fundamentan la carta superior, es decir su naturaleza resulta ser de tipo híbrido, según Bachof (1985) “La decisión constitucional proferida por el Juez Constitucional, tiene un rasgo que la hace diferente, porque la ejecuta en ejercicio del control de constitucionalidad, que significa un incremento acentuado de poder y por lo tanto, una disminución del poder legislativo” (p. 15).

Así es dable llegar a la conclusión de que, si bien la elección de la Corte Constitucional es efectuada por el Congreso de la República – órgano político – el ejercicio de su función es interpretativa judicial, lo que implica que su función es jurisdiccional independiente y autónoma. Sin embargo, debido a que una de sus funciones es salvaguardar y proteger la Constitución Política de 1991 – y por tanto, el orden jurídico – resulta imperativo que al desarrollar dicha función proceda a realizar diversos juicios de valor en donde, por medio del silogismo jurídico analice de forma deductiva la violación de determinadas o determinadas normas de la Constitución, que como se mencionó con anterioridad poseen un amplio contenido político, por lo tanto “la Constitución es la reglamentación jurídica de la

vida política, la función jurisdiccional de la Corte Constitucional recae directamente en una materia política” (Cepeda, 1993, p. 97).

### **1.3 Análisis jurisprudencial de la naturaleza de la Corte Constitucional de acuerdo al factor de competencia.**

En esta parte de la investigación, se estudiará la naturaleza de la Corte Constitucional teniendo como punto de partida todas aquellas sentencias que han sido proferidas por dicha corporación en relación con el factor de competencia, pues este factor permite no solo el acceso de determinado asunto a conocimiento de la Corte, además, establece su naturaleza en el sistema jurídico colombiano. Es importante señalar que han sido diversas las sentencias proferidas por la Corte Constitucional respecto del factor de competencia, sin embargo, sólo un número reducido de estas han logrado evidenciar la naturaleza de esta corporación, por tal motivo, a continuación se presentará al lector algunas de las sentencias que han constituido línea jurisprudencial al respecto.

En primer lugar, en el año 1995 la Corte Constitucional profirió la sentencia C-531 en la cual se pronunció acerca de la acción pública de inconstitucionalidad instaurada por Darío Angarita Medellín en contra del artículo 116 (parcial) de la Ley 6° de 1992, que era una ley de materia tributaria en donde se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna. Una vez realizado el respectivo análisis procedimental y los argumentos presentados por el acto, la Corte procedió en la parte considerativa a explicar las razones por las cuales la norma acusada era inexecutable y por tanto, debería salir del ordenamiento jurídico, sin embargo, dichas razones en la presente investigación no resultan relevantes pues, lo que se pretende es analizar la naturaleza de este Alto Tribunal en materia constitucional. Así las cosas, y teniendo claro el parámetro antes mencionado, es dable afirmar que este fallo es la sentencia fundadora de la línea, pues en esta ocasión la Corte actuó a ruego para ejercer su control de constitucionalidad sobre la norma demandada. Se observa con claridad que en este fallo la Corte ejerció sus funciones de forma híbrida pues, no solo se basó en lo estipulado en las normas jurídicas y en la constitución, además procedió a realizar un control sobre el ejercicio político efectuado por el órgano legislativo en su función creadora de normas, examinó a fondo un proceso de deliberación efectuado en dicho órgano, y concluyó señalando que en dichos procesos de disertación parlamentaria

no solo se ve inmersa la aplicación y el ejercicio de las funciones que por mandato constitucional se le han conferido a los congresistas, además, son procesos en donde las personas que son elegidas popularmente para ocupar dicho cargo, en ejercicio de su derecho fundamental de expresión exponen sus preferencias políticas e ideológicas.

La Corte es enfática en señalar en este fallo, que el control que realiza no está encaminado a examinar las manifestaciones realizadas en el congreso, pues de ser así estaría contrariando el derecho que todas las personas tienen a expresarse libremente, explica que lo que hace es examinar si las disertaciones se realizaron dentro del marco de su eje estructural, es decir, examina si se mantuvo la coherencia política al interior del órgano. Al respecto es importante tener en cuenta que dicho control realizado por dicha corporación, permite no solo la garantía real y efectiva de los derechos fundamentales de los congresistas, además, busca que se genere mayores niveles de seguridad jurídica en el ordenamiento colombiano., teniendo como premisa en el argumento que la Constitución es una norma jurídica “que ha de presidir el proceso político y la vida colectiva de la comunidad” (Enterría, 1994, p.174)

Al respecto el doctor en Derecho por la Universidad Austral de Buenos Aires, Argentina y profesor titular de la Universidad de La Sabana de la materia de derecho constitucional, Gabriel Mora Restrepo afirma que:

“El fundamento del sistema democrático no se encuentra en un conjunto de nociones que determinan el contenido de las decisiones políticas, sino más bien en un método, o en un grupo de reglas de procedimiento a partir de las cuales se establece la manera como deben ser tomadas dichas decisiones. La democracia no se ocupa, de que es lo que se debe decidir, sino cómo se debe decidir, se ocupa del procedimiento, de ahí que el procedimiento legitime o no, el proyecto de Ley” (Restrepo, 1999, p. 287)

Posteriormente, en el año 1997 la Corte Constitucional profirió la sentencia C – 387, con ponencia del Magistrado Fabio Morón Díaz, en este fallo el Alto Tribunal en materia constitucional procede a realizar un análisis exhaustivo del denominado juicio de razonabilidad constitucional, y de la influencia que ejerce la Carta Política en todo el ordenamiento jurídico interno. Antes de abordar como tal la importancia de este fallo en la presente línea jurisprudencial es imperativo analizar dos conceptos, en primera medida el

concepto de ordenamiento jurídico interno y, en segunda medida el de juicio de razonabilidad constitucional.

El concepto de ordenamiento jurídico interno, es un concepto que ha sido ampliamente analizado por la doctrina, sin embargo, debido a las múltiples posturas en ocasiones se han generado confusiones acerca de su composición y estructura, confundiéndose algunas veces incluso el aporte realizado por algunos autores con otros. Así las cosas, por ejemplo se ha afirmado que de acuerdo con Hans Kelsen, el ordenamiento jurídico interno se asimila a una especie de pirámide normativa, sin embargo, al analizar a fondo la obra de dicho autor en donde se estudia el concepto objeto de análisis, se denota que dicha afirmación es errónea. En efecto, el jurista y filósofo austríaco nunca habló en su obra Teoría Pura del Derecho de una pirámide, lo que propuso fue un sistema constituido en forma escalonada en la que cada una de sus capas depende de la anterior, que se considera como superior a las demás, es decir, sostiene a las inferiores, como lo explica Kelsen:

“El orden jurídico no es un sistema de normas de derecho situadas en un mismo plano, ordenadas equivalentemente, sino una construcción escalonada de diversos estratos de normas jurídicas. Su unidad está configurada por la relación resultante de que la validez de una norma, producida conforme a otra, reposa en esta otra norma, cuya producción a su vez está determinada por otra; un regreso que concluye, a la postre, en la norma fundante básica presupuesta” (1982, p. 232)

Teniendo en cuenta lo anterior, la estructura escalonada del ordenamiento jurídico colombiano tiene como vértice la Constitución Política de 1991, como la norma suprema, junto con los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, luego se encuentran las leyes, los reglamentos, las ordenanzas y por último las circulares. Ahora bien, el concepto de juicio de razonabilidad constitucional ha sido definido como una:

“Guía metodológica para dar respuesta a la tercera pregunta que debe hacerse en todo problema relacionado con el principio de igualdad ¿cuál es el criterio relevante para establecer un trato desigual? o, en otras palabras, ¿es razonable la justificación ofrecida para el establecimiento de un trato desigual?” (Corte Constitucional, 1996)

Comprendido los anteriores conceptos, y continuando con el análisis de la sentencia C – 387 de 1997, se infiere que la Corte en dicho fallo exaltó la importancia que tiene el juicio de constitucionalidad en especial cuando versa sobre actos legislativos, pues si bien el órgano legislativo está facultado para realizar las reformas que considere necesarias no puede dejar de lado todo el conjunto de procedimientos que legitiman su actuación. Por tal motivo, en este caso la Corte Constitucional realiza un control de constitucionalidad de tipo integral, para lo cual examina que se haya cumplido con el procedimiento y no a la materia del Acto Legislativo, es decir, se denota que para este fallo la naturaleza de la Corte fue meramente jurisdiccional, mas no híbrida. No obstante, un año después el precedente antes mencionado cambio pues al proferirse la sentencia C-543 de 1998, con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz, se empezó a considerar que:

“El juez constitucional tiene una investidura democrática y como veedor de la democracia en el ejercicio de su competencia debe vigilar la formación de la ley como proceso democrático y político por excelencia, para ello debe observar el cumplimiento incólume de la formación de la voluntad democrática y la participación con respeto de las minorías parlamentarias, que son el fiel reflejo del electorado” (Corte Constitucional, 1998)

En ese orden de ideas, la Corte no solo analiza aspectos procedimentales o normativos, que sin duda son indispensables, además, interpreta de forma armónica, integral y sistemática la Constitución, que como se dijo anteriormente está integrada por una serie de mandatos juridico-políticos que son la base o el sustento del Estado Social y Democrático de Derecho colombiano. Por tal motivo es dable concluir esta parte de la investigación señalando que la Corte Constitucional Colombiana posee una naturaleza híbrida, pues al ser constituida como el supremo guardián de la Constitución y de la democracia, en el ejercicio de sus funciones hace uso de métodos jurídicos y de elementos de tipo político, que en conjunto le permiten fallar en derecho.

## **2. La Corte Constitucional colombiana como legislador negativo y el activismo judicial**

Los tribunales constitucionales han venido teniendo una transformación paulatina a lo largo de la historia, es decir, han ido evolucionando en el sentido de que se ha dejado de lado la

idea de que los jueces constitucionales son meros aplicadores de las normas previamente establecidas por el órgano legislativo. En el contexto colombiano, desde la entrada en funcionamiento de la Corte Constitucional en el año 1992, se han venido profiriendo una serie de fallos que si bien tienen como finalidad exclusiva desarrollar los postulados constitucionales, lograr la salvaguarda del Estado Social de Derecho y de los derechos fundamentales, han llegado a afectar en algunas ocasiones las manifestaciones de la voluntad del órgano legislativo, es decir, las leyes. Dicho actuar de la Corte Constitucional ha sido denominado por la doctrina especializada en la materia como activismo judicial, incluso se ha llegado a afirmar que hay un gobierno de los jueces en Colombia. Es por esta razón que esta parte de la investigación pretende analizar el activismo judicial en la jurisdicción constitucional colombiana, la relación que posee dicho concepto con el cambio en la concepción del significado de la constitución y con la interpretación evolutiva de dicha norma superior y, la noción Kelseniana de legislador en sentido negativo efectuada por la jurisdicción constitucional en ejercicio de poder de control constitucional.

## **2.1 El activismo judicial de la Corte Constitucional colombiana**

El activismo judicial es un concepto que ha sido ampliamente analizado y explicado por la doctrina especializada en materia constitucional, por lo cual han sido múltiples las fórmulas propuestas por los autores para depurar el concepto, en ese sentido resulta indispensable en esta parte de la investigación ahondar de forma primigenia las diversas posturas que han sido proferidas por los doctrinantes respecto del concepto de activismo judicial para luego, tratar de dar un alcance específico del mismo.

En primer lugar, según Francisco Cabrillo – director del Harvard Seminar of Law and Economics de la Harvard University – el activismo judicial es un fenómeno que ha sido abordado desde el actuar ejecutado por los tribunales constitucionales en relación con la toma de decisiones que anulan una ley o un conjunto de disposiciones normativas. El mencionado autor considera que el activismo judicial es una práctica enmarcada por,

“decisiones de los órganos de la administración de Justicia que van más allá de la estricta aplicación de la ley, para extender algunos de sus principios a situaciones nunca previstas por el legislador; y ante las que cabe, además, pensar razonablemente que el legislador no

habría actuado en tal dirección en el momento de promulgar la norma"(2005, p. 219)

Siguiendo dicha línea argumental, Clint Bolick – juez asociado del Tribunal Supremo de Arizona – sostiene que con el activismo judicial “los tribunales mantienen el poder legislativo y ejecutivo dentro del límite de la constitucionalidad, para la protección de las libertades individuales y la vigencia efectiva del Estado de Derecho” (2007, p. 3), es decir, activismo judicial se presenta cuando los jueces, mediante sus sentencias, reemplazan la actividad de otras ramas del poder ya sea ampliando las interpretaciones o generando órdenes positivas a otras ramas del poder, que por definición son independientes.

Es importante aclarar que con el activismo judicial no se busca que una corte usurpe las funciones del órgano legislativo, es decir, no se tiene la finalidad de que un tribunal constitucional legisle, como señala por ejemplo SÁCHICA al afirmar,

“Poder, el de los jueces, que cuando se trata de la acción de tutela de los derechos constitucionales individuales o colectivos puede dar órdenes a las autoridades administrativas, de ejecución inmediata, sin otra consideración que la del derecho subjetivo en juego, pasando por alto las razones de interés público que rigen la función administrativa y las limitaciones legales y de medios que se encuentran en éstas” (SÁCHICA, 1996, p. 44)

Por el contrario, la finalidad de la práctica del activismo judicial es que una Corporación facultada por mandato superior reaccione con acciones positivas frente a las falencias de los demás órganos. En el caso colombiano, por ejemplo al estudiarse el caso del UPAC por la Corte Constitucional algunos magistrados salvando su voto, afirmaron que “la Corte, sin ser el órgano competente, tanto en términos jurídicos como cognoscitivos, abiertamente sustituye al legislador en lo que respecta al desarrollo del derecho a la vivienda digna” (Corte Constitucional, 2000)

En ese sentido, el establecimiento de la jurisdicción constitucional en el contexto colombiano – y como se analizó en la parte inicial del presente artículo – es una muestra clara del cambio en la concepción del significado que posee el texto constitucional, pues antes de la reforma realizada por la Asamblea Nacional Constituyente en el año de 1991, se consideraba que la Constitución era un texto normativo superior de carácter programático, en donde la función de la denominada en ese entonces, Sala Constitucional de la Corte

Suprema de Justicia consistía en aplicar las normas y principios creados por el órgano legislativo quitándole importancia – claro está, no del todo – al valor de la Constitución.

En efecto, con la creación de la Corte Constitucional, se cambió radicalmente dicha concepción pues se estableció que la Constitución Política tendría un poder vinculante en sí misma, por tanto, las normas contenidas en ella debían ser aplicadas y tenidas en cuenta en todos los conflictos jurídicos que se suscitarán, y adicionalmente, se constituyeron como el fundamento obligatorio de las normas proferidas por el órgano legislativo, por tal razón se empezó a considerar que “la función política de la Constitución, es la de poner límites jurídicos al ejercicio del poder, garantía constitucional que significa generar la seguridad de que esos límites no serán transgredidos” (Molina, 2002, p.316)

En ese orden de ideas se infiere que la Corte Constitucional es una corporación veedora del cumplimiento de la Constitución y del cumplimiento de los límites impuestos a las demás ramas del poder público, es decir, es un Alto Tribunal en materia constitucional encargado de garantizar la estabilidad del ordenamiento Jurídico. Teniendo en cuenta lo anterior, es dable afirmar que la Corte empezó a tener no solo la función garantista de la norma superior, además, comenzó a tener una evidente función política en tanto, en el proceso interpretativo de dicho plexo constitucional debe adaptar las diversas situaciones a la realidad jurídica actual, que ha venido cambiando de forma paulatina con el desarrollo del derecho y de la sociedad en general.

Es importante señalar que el hecho de que la Corte haga uso del denominado activismo judicial le permite tener una comunicación directa con los demás poderes públicos, en el sentido de que una vez realizado el correspondiente análisis normativo, si lo considera como procedente puede instar a los demás órganos y corporaciones judiciales a que cambien su posición, corrigiendo sus decisiones o proponiéndoles que tomen algunas medidas para asegurar que se cumplan de forma real y efectiva, con esto la Corte no busca saltarse el principio de separación de poderes, por el contrario, lo que busca es que se aplique e interprete de forma adecuada la Constitución Política, al respecto Ibáñez ha señalado que:

“la Corte Constitucional se ha valido del concepto de colaboración armónica de las ramas

del poder público y del equilibrio del mismo, el cual está diseñado hacia excluir, o al menos dificultar grandemente toda manifestación de hegemonía o prepotencia de una rama del poder sobre las demás cuyo conjunto constituye el poder público de un Estado” (Ibáñez, 2006, p. 73)

Al respecto es importante tener en cuenta que la jurisdicción constitucional colombiana posee un papel protagónico que tiene fundamento en el Neo constitucionalismo, que ha sido entendido como “un proceso histórico, como una teoría o concepción acerca de la realidad jurídica y como una postura doctrinaria e institucional, se podría decir también ideológica, acerca de la función que los jueces están llamados a realizar en una democracia constitucional” (Santiago, 2008, p. 135), y, que de forma simultánea se relaciona con “la interpretación y aplicación del derecho, la reformulación de nuestro sistema de fuentes y el papel del juez en la creación de derecho que legitima la justicia constitucional” (García, 2008, p. 91)

Ahora bien, el activismo judicial colombiano ha tenido su origen o aplicación práctica por aspecto como la negligencia legislativa, por la teoría de la cosa juzgada constitucional, por el desentendimiento de la Constitución, por la prevalencia del derecho sustancial, por la doctrina de los estados de cosas inconstitucionales, por el déficit de protección de algunos grupos vulnerables y por el principio de colaboración armónica entre los diferentes órganos del Estado.

En cuanto a la negligencia legislativa como aspecto desencadenante del activismo judicial, es importante comprender que surge especialmente por la inercia, del órgano legislativo y del órgano ejecutivo en cuanto al cumplimiento real y eficaz de las responsabilidades que por mandato constitucional se les encomendó por un lado de expedir las leyes y por otro lado de velar por su estricto cumplimiento y ejecución. En ese sentido, la inactividad antes mencionada, se constituye como un factor decisivo del activismo jurisdiccional, pues ante la existencia de un vacío normativo es necesario que el máximo tribunal en materia constitucional entre a suplirlo traspasando los linderos de sus competencias. Es así como, en la sentencia T-406 de 1992, la Corte, ante la inactividad del legislador, decide actuar con prudencia y firmeza, y ve como necesaria su intervención en orden a favorecer los derechos económicos, sociales y culturales y lograr así su efectividad, en dicho fallo se señaló de

forma expresa que:

“ante la falta de intervención legislativa que desarrolle los derechos-prestación del capítulo segundo título segundo de la Constitución, ¿debe el juez permanecer a la espera de que se produzca dicho desarrollo, y en tal caso, considerar los textos que consagran tales derechos como desprovisto de fuerza normativa, o por el contrario, debe el juez definir el contenido de tales derechos, anticipándose al legislador y aplicándolos de manera directa a partir del propio texto constitucional?(...) La solución opuesta –es decir la que supone la no intervención judicial– desconoce los valores y principios constitucionales que consagran la efectividad de los derechos” (Corte Constitucional, 1992)

Dicho argumento fue tenido nuevamente en cuenta por el Alto Tribunal en la sentencia C-083 del año 1995, pues en dicho fallo la Corporación garante de la norma superior señala que su función interpretativa de las normas constitucionales en donde fija el alcance, sentido y pertinencia de estas surge por falta de ley, en ese sentido afirma la Corte en la parte motiva de la sentencia que:

“Parece razonable, entonces, que al señalar a las normas constitucionales como fundamento de los fallos, a falta de ley, se agregue una cualificación adicional, consistente en que el sentido de dichas normas, su alcance y pertinencia, hayan sido fijados por quien haga las veces de intérprete autorizado de la Constitución. Que, de ese modo, la aplicación de las normas superiores esté tamizada por la elaboración doctrinaria que de ellas haya hecho su intérprete supremo” (Corte Constitucional, 1995)

Ahora bien, el activismo judicial también tiene sustento en la teoría y en los efectos de la cosa juzgada constitucional, al respecto es importante tener en cuenta que por mandato constitucional “los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991) y que, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 45, 46 y 48 de la Ley 270 de 1996 en donde se señala que “las sentencias que profiera la Corte Constitucional tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario (...) la Corte Constitucional deberá confrontar las disposiciones sometidas a su control con la totalidad de los preceptos de la Constitución” (Congreso de Colombia, 1996) y en el artículo 21 del Decreto 2067 de 1991, dichos fallos “son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares” (Presidente

de la República de Colombia, 1991), por lo cual se infiere que en virtud de la cosa juzgada constitucional prevista en el artículo 243 superior, los fallos de constitucionalidad del Alto Tribunal poseen efectos erga omnes obligatorios, lo cual sin duda brinda certeza y seguridad jurídica a los fallos convirtiéndolos en fuente de derecho obligatoria para los demás operadores jurídicos.

Por otro lado, el activismo judicial en el contexto jurídico colombiano también ha sido ejecutado por la Corte Constitucional ante el desentendimiento de la Constitución Política por parte del poder legislativo y ejecutivo, al respecto se ha afirmado que “el gobierno y el legislador desconocen profundamente la Constitución, situación que es aprovechada oportunamente por la Corte Constitucional para extender su competencia” (Molina, 2010, p. 22). Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo segundo de la norma superior dispone que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991), si las autoridades u órganos desatienden los postulados constitucionales u obligaciones establecidas por mandato superior, la Corte Constitucional las asume activamente, convirtiéndose en el adalid para la protección de los derechos y libertades.

En otro orden de ideas, la prevalencia del derecho sustancial también ha sido un aspecto de especial relevancia en la generación del activismo judicial de la Corte pues los postulados constitucionales, en especial los derechos inalienables de la persona establecidos en el artículo quinto superior poseen un margen de prevalencia respecto de las demás normas jurídicas, por lo cual, la Corte Constitucional como garante de la Carta Política puede actuar de forma activa para defender los más altos valores del ordenamiento.

En cuanto a la doctrina de los estados de cosas inconstitucionales – tesis esbozada a partir de la sentencia SU-559 de 1997 – es importante señalar que en su aplicación práctica ha propiciado de manera descomunal el activismo jurisdiccional de la Corte Constitucional, pues “la Corporación ha arribado a la declaratoria del estado de cosas inconstitucional cuando concurren la violación masiva de derechos fundamentales, las deficiencias estructurales para su atención y la falta de voluntad de las autoridades estatales” (Plazas,

2014 p. 50). En ese orden de ideas, la Corte constitucional ha sido enfática en señalar que su actuar se relaciona con la aplicación principio de colaboración armónica enunciado expresamente en el artículo 113 de la Constitución Política, en el cual se establece que dicha corporación tiene el deber de colaborar con los otros órganos del Estado en procura de la realización de sus fines, es decir, “si bien es cierto han sido considerados orgánicamente separados, nunca se han tomado como funcionalmente independientes, toda vez que estos mantienen relaciones intensas entre sí” (Rodríguez, 2012, p. 135). Es por tal motivo que el principio de colaboración armónica entre los diferentes órganos del Estado se constituye como sustento jurídico razonable que ampara el activismo jurisdiccional de la Corte Constitucional, al respecto el alto tribunal constitucional señaló en su jurisprudencia que:

“A diferencia del modelo absoluto y rígido de separación de poderes, la Constitución de 1991, adopta un sistema flexible de distribución de las distintas funciones del poder público, que se conjuga con un principio de colaboración armónica de los diferentes órganos del Estado y distintos mecanismos de freno y contrapeso entre los poderes” (Corte Constitucional, 2012)

Por último, es importante tener en cuenta que la aplicación del activismo judicial por parte de los tribunales constitucionales no solo posee sustento teórico, además ha sido ampliamente utilizado en el ámbito internacional, por ejemplo, el Tribunal Constitucional Federal de Alemania, en el Caso de la Reducción del tamaño de la administración pública en 1991 y de contribución estatal para la industria del carbón en 1994 declaró la inconstitucionalidad de un tributo que dejaba más de 7,3 millones de marcos para Alemania, considerando que el mismo era contrario al derecho a la igualdad.

En conclusión se puede afirmar que la separación de poderes es una teoría que ha variado sustancialmente en relación con su formulación inicial, pues en principio se consideraba esencial que los órganos estuvieran plenamente separados, con funciones claramente delimitadas, sin embargo, actualmente dicha concepción ha evolucionado pues en el marco de la democracia constitucional actual, sigue existiendo la separación de los poderes sin embargo, existe un control activo entre ellos, en especial por parte de la jurisdicción constitucional pues como órgano garante de la Constitución puede convertirse en un

instrumento de presión frente al legislador, de tal manera que éste, si no desea ver su espacio de decisión invadido por otros órganos, debe adoptar las responsabilidades de desarrollo legal que le corresponden y expida las normas del caso o regule en determinado sentido las normas para que se adecuen a los postulados constitucionales. En ese sentido:

“El juez, al poner en relación la Constitución, sus principios y sus normas, con la ley y con los hechos hace uso de una discrecionalidad interpretativa que necesariamente delimita el sentido político de los textos constitucionales. En este sentido, la legislación y la decisión judicial son ambos procesos de creación de derecho” (Corte Constitucional, 1992)

## **2.2 La duda: ¿Qué quiere decir que la Corte Constitucional colombiana actúe como legislador negativo?**

La Corte Constitucional colombiana al ejercer sus funciones interpretativas y de control sobre las normas jurídicas respecto de los postulados constitucionales, y en ejercicio del denominado activismo judicial – antes explicado – ha recibido numerosas críticas, en especial cuando procede a declarar la inexecutable o la modificación de alguna ley pues ordena la imposición de un efecto no previsto por el legislador. Como se explicó de forma previa algunos doctrinantes han considerado la Corte al ser activa judicialmente ha invadido las funciones del órgano legislativo y que con ellos se ha contribuido a crear un clima de inseguridad jurídica, no obstante, como se explicó dichas apreciaciones son bastante debatibles. En efecto, en el ejercicio del control constitucional de la leyes hecho por la Corte Constitucional se han proferido numerosas sentencias en donde la Corte señala las razones por las cuales determinadas disposiciones normativas son inconstitucionales, para lo cual generalmente exhorta al órgano legislativo a regular en debida forma el tema, es decir, acorde a los postulados constitucionales. Dicho actuar no solo tiene su fundamento en la norma superior, además posee sustento en la teoría Kelseniana del legislador negativo.

Hans Kelsen – jurista y filósofo austríaco defensor de la democracia y de un sistema de equilibrio entre poderes estatales – en su obra Teoría Pura del Derecho y Garantía Jurisdiccional de la Constitución propone la creación de un tribunal especializado e independiente de los poderes públicos de origen tradicional que tiene como especial finalidad lograr la guarda y la supremacía del plexo constitucional en los ordenamientos

jurídicos. Inicialmente explica la noción de Constitución y el parámetro de regularidad en la legislación y en la creación del derecho; desde el marco de la teoría de la estructura jerárquica del ordenamiento jurídico la Constitución es en síntesis el asiento fundamental del ordenamiento estatal y “legislación y ejecución no son dos funciones estatales coordinadas, sino dos etapas jerarquizadas del proceso de creación del derecho, y dos etapas intermedias” (Kelsen, 1988, p. 12), en ese sentido, darle garantías de la Constitución significa entonces brindarle “garantías de la regularidad de las normas inmediatamente subordinadas a la Constitución, es decir, esencialmente garantías de la constitucionalidad de las leyes” (Kelsen, 2011, p. 256)

En ese sentido, partiendo de la premisa de que la Constitución no es solo una regla de procedimiento, sino además, una regla de fondo, entonces, una ley puede ser inconstitucional en razón de una irregularidad del procedimiento en su confección, o en razón de que su contenido contraviene los principios o direcciones formulados en la Constitución, es decir, cuando la ley excede los límites que la Constitución señala. Dicha garantía “no existe sino cuando la anulación del acto inconstitucional es pronunciada inmediatamente por un órgano completamente diferente e independiente de aquél que ha realizado el acto irregular” (Kelsen, 2011, p. 272), es decir por la jurisdicción constitucional. En ese sentido afirma el jurista austriaco que:

“anular una ley equivale a crear una norma general, puesto que la anulación de una ley tiene el mismo carácter de generalidad que su confección. No siendo, por así decirlo, más que una confección con signo negativo, la anulación de una ley es, entonces, una función legislativa y el tribunal que tiene el poder de anular las leyes es, por consiguiente, un órgano del Poder Legislativo” (Kelsen, 2011, p. 275)

Por lo tanto – y teniendo en cuenta el principio de separación de poderes – existe un reparto del poder entre diferentes órganos, no para aislarlos recíprocamente, sino para permitir un control recíproco de los unos sobre los otros.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el legislador se encuentra vinculado a la Constitución con relación al procedimiento y al contenido de las leyes que debe, la actividad del legislador negativo, o sea, la actividad de la jurisdicción constitucional, por el contrario,

está absolutamente determinada por la Constitución, al respecto es importante tener en cuenta que “Kelsen concibe el tribunal constitucional como legislador negativo; el parlamento ejerce la función de dictar las leyes (legislador positivo) y el juez constitucional ejerce la función de anularlas cuando sean contrarias a la Constitución” (López, 2011, p. 179).

Troper – constitucionalista francés y profesor de la Universidad de París – ha afirmado que el hecho de que los jueces tomen decisiones políticas resultar ser un hecho constitutivo de una contradicción normativa pues los jueces están encargados de juzgar mas no de gobernar, no obstante, la situación es totalmente diferente cuando se trata de defender la supremacía de la Constitución. Troper, es un doctrinante que ha aportado el concepto de gobierno de los jueces, desde sus perspectiva dicho gobierno se reconoce de diversas maneras, por ejemplo, existe gobierno de los jueces cuando disponen de una parte del Poder Legislativo, en ese sentido, “si los jueces tienen la facultad de apartar del mundo jurídico una ley, también tienen un Poder Legislativo, pero ejecutado de forma negativa” (Troper, 2001, p. 68), o cuando los jueces realizan controles como el de constitucionalidad.

Si la teoría de Troper se analiza en el contexto colombiano se infiere que efectivamente, la Corte Constitucional ejerce un gobierno de los jueces, que ejerce por medio del control de constitucionalidad y que materializa cuando considera que una norma es contraria a la Constitución, puede declararla inconstitucional, es decir ejerce un rol de legislador negativo.

En conclusión, en el contexto colombiano el clásico modelo de la prevalencia del imperio de la Ley se ha modernizado, pues antiguamente se partía de la premisa de la estricta división tripartita de poderes al más puro estilo de Montesquieu, con un órgano ejecutivo rígido, fuerte, en donde la seguridad jurídica, la ley y el órgano legislativo estaban supeditados a la observancia del aforismo latino *lex dura sed lex*, en donde los derechos fundamentales eran meros postulados teóricos que si bien tenían aplicación en los ordenamientos jurídicos no tenían mecanismos eficaces para lograr su protección. Contemporáneamente, con la expedición de la Constitución de 1991, la creación de la Corte Constitucional y con el establecimiento de los derechos fundamentales como inalienables de todas las personas y la creación de la acción de tutela y la acción de inconstitucionalidad

dicho paradigma clásico cambió. Ahora se considera que el principio de separación de poderes viene aparejado con una mutua cooperación pero con independencia y autonomía de los órganos del estado, la rama judicial, en especial la jurisdicción constitucional ha entrado a jugar un papel protagónico en el nuevo esquema pues se ha establecido que la seguridad jurídica debe ceder ante los principios básicos establecidos en la Constitución e interpretados por la Corte Constitucional, esto significa que el imperio de la ley ha caído y ha empezado a tener vigor el imperio de la Constitución.

### **3. La Corte Constitucional como legislador en sentido negativo y la protección constitucional de los animales en el ordenamiento jurídico colombiano.**

La Corte Constitucional colombiana, en ejercicio de sus función garantista de la Constitución Política de 1991, ha proferido innumerables fallos en donde luego de un análisis sistemático y hermenéutico de las normas expedidas por el órgano legislativo ha considerado que algunas son contrarias a los postulados superiores, por lo que ha procedido a declarar su inexecutable haciendo uso del denominado activismo judicial y actuando como legislador en sentido negativo que fue previamente analizado en la presente investigación . Dentro de este conjunto de fallos se encuentra la sentencia C – 041 del año 2017 en la cual la Corte declaró inconstitucional una disposición que exceptuaba de penalización determinados comportamientos, al considerar que el legislador incurrió en un déficit de protección constitucional hacia los animales, por lo que exhortó al congreso a superarlo en un término máximo de dos años. En ese sentido, antes de abordar como tal el fallo en mención, será necesario realizar un análisis hermenéutico del marco constitucional y legal de la protección animal en Colombia, así como su relación con los espectáculos crueles realizados con animales.

En primer lugar, es indispensable tener en cuenta que la protección al ambiente ocupa un lugar trascendental en el ordenamiento jurídico colombiano, pues con la expedición de la Constitución Política de 1991, se generó un cambio de paradigma o un cambio de perspectiva en relación al entorno ambiental, pues se empezó a tener como premisa la necesidad de buscar la preservación y defensa de los ecosistemas. Dicho cambio fue materializado por el alto tribunal en materia constitucional, la Corte Constitucional colombiana – encargada de la guarda y supremacía de la norma superior – pues, se empezó

a considerar que la carta política tiene inmerso un carácter ecológico que debía ser dotado de carácter fundamental. Esa idea se concretó con el establecimiento del derecho al ambiente sano, y se fundamentó en que, posee una relación directa con la vida y la salud, de todas las personas, que, impone una relación de deberes y obligaciones correlativas entre el Estado y los habitantes del territorio nacional. Por esta razón es que se afirma que la carta política colombiana es una Constitución Ecológica, ya que un gran número de las disposiciones contenidas en ella tienen fundamento en el respeto y cuidado del medio ambiente.

Así las cosas, a partir de una lectura axiológica, sistemática y finalista de la Carta se puede inferir que en el contexto jurídico colombiano se instituyeron nuevos parámetros en la relación de la persona con la naturaleza, pues se le concedió una importancia cardinal al medio ambiente sano en orden a su conservación y protección, es decir, se le reconoció al medio ambiente un interés superior. Ahora bien, el medio ambiente como un bien jurídico constitucional es un postulado que posee una clasificación tripartita, pues, por un lado es un principio que dentro de la actual estructura del Estado social de derecho impone un deber al Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación – en este punto es indispensable comprender que los principios son “estándares que han de ser observados por ser una exigencia de justicia, equidad o alguna otra dimensión de la moralidad” (Dworkin, 1977, p. 72) o “razones para juicios concretos de deber ser” (Alexy, 1993, p. 83), también son “razones para juicios concretos de deber ser” (Guastini, 1999, p. 19) – adicionalmente, es un derecho de raigambre constitucional de categoría fundamental y colectiva, por tanto, al ser transgredido puede solicitarse su amparo a través de diversas vías judiciales – acción de tutela o acción popular – dependiendo el caso, y finalmente, constituye una obligación o una imposición o exigencia moral que se encuentra radicada en cabeza de las autoridades, de la sociedad y en los particulares, que ordena a estos ejecutar mecanismos idóneos y eficaces para su protección.

Al respecto es importante tener en cuenta la Carta Mundial de la Naturaleza – solemnemente adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 37/7, el 28 de octubre de 1982 – en la cual se reconoce en el artículo primero que:

“Toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre, y con el fin de reconocer a los demás seres vivos su valor intrínseco (...) se respetará la naturaleza y no se perturbarán sus procesos esenciales” (Naciones Unidas, 1982).

En tratándose del contexto jurídico internacional Latinoamericano es de vital importancia traer a colación la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, que tuvo lugar en Cochabamba, Bolivia en el año 2010, pues en el numeral sexto del artículo 1 se prescribió que “así como los seres humanos tienen derechos humanos, todos los demás seres de la Madre Tierra también tienen derechos que son específicos a su condición y apropiados para su rol y función dentro de las comunidades en los cuales existen” (Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, 2012).

Siguiendo dicha línea argumental, los animales al ser un componente fundamental del medio ambiente, de los ecosistemas y de las comunidades naturales, merecen especial protección ya que son seres vivos, por tanto, son sujetos de derechos individualizables, que no deben ser abordados desde el punto de vista utilitarista sino desde los ideales de justicia y equidad, con esto, empero, no se estaría catalogando a los animales como seres humanos, sino como sujetos pasivos de derecho. Al respecto el máximo tribunal en materia constitucional señaló que “la protección del ambiente supera la mera noción utilitarista” (Corte Constitucional, 2015) por tanto “no se trata de un ejercicio ecológico a ultranza, sino de atender la realidad sociopolítica en la propensión por una transformación respetuosa con la naturaleza y sus componentes” (Corte Constitucional, 2017)

La problemática surge cuando el respeto y salvaguarda del medio ambiente y por tanto de sus componentes choca con las prácticas, costumbres y tradiciones que también poseen respaldo constitucional, y que entre otras cosas se relacionan con el pluralismo, con la diversidad étnica y cultural de la Nación, con la promoción y el fomento del acceso a la cultura. En ese sentido es importante recordar que los valores, principios y derechos no son postulados de ejercicio ilimitado por sus titulares por lo que ante un choque entre estos es necesario que el operador jurídico, es decir, el juez constitucional realice un juicio de ponderación tendiente a determinar cuál principio será aplicado y cuál principio debe desplazarse para dar paso al principio con más peso.

Para mayor claridad, se tiene que la ponderación es el:

“procedimiento de aplicación jurídica mediante el cual se establecen las relaciones de precedencia entre los principios en colisión. En la ponderación son tenidos en cuenta todos los argumentos que juegan a favor y en contra de la prevalencia de cada uno de los principios en conflicto y se determina cuál de ellos tiene mayor peso en el caso concreto” (Bernal, 2005, p. 79)

Comprendido lo anterior y como se mencionó en la parte inicial de esta última parte de la investigación, en el año en curso la Corte Constitucional profirió la sentencia C – 041 en la cual se pronunció acerca de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 5 de forma parcial de la Ley 1774 de 2016 – en la cual se dispuso que los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos – la disposición acusada señalaba que se debía adicionar al Código Penal el título de los delitos contra los animales. Dentro de dicho título se prescribía que quienes adelantarán las conductas descritas en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 no serán objeto de las penas previstas en el artículo 339A – pena de prisión de doce a treinta y seis meses, e inhabilidad especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco a sesenta salarios mínimos mensuales legales vigentes –. Para mayor comprensión el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 señala que:

“Quedan exceptuados de los expuestos en el inciso 1o. y en los literales a), d), e), f) y g) del artículo anterior, el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos” (Congreso de Colombia, 1989)

Es decir, el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos no serían sancionados.

La Corte Constitucional al analizar la acción pública de inconstitucional interpuesta explicó en la parte considerativa que era necesario desterrar épocas de violencia o menosprecio por la vida de los demás, en ese sentido afirmó que es necesario que en el sistema jurídico colombiano se hagan efectivas las garantías mínimas debidas a todo ser por el hecho de

existir, como en el caso de los animales que son seres indefensos. En el juicio de ponderación explicó que:

“las manifestaciones culturales no son una expresión directa de la Constitución, sino fruto de la interacción de los distintos actores sociales determinados por un tiempo y un espacio específicos (...) el respeto por los animales debe partir de la reflexión sobre el sentido de la existencia, el universo y el cosmos (...) el hecho de que los animales no puedan reclamar directamente un buen trato o el respeto por sus derechos, no significa que deba prescindir de su garantía (...) el interés superior del medio ambiente implica también la protección de la fauna ante el padecimiento, el maltrato y la crueldad, lo cual refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres sintientes (...) en la Constitución subyace un deber de protección a los animales en su condición de seres sintientes, que supone un límite derivado de la función ecológica mediante la cual se prohíben tratos crueles” (Corte Constitucional, 2017)

Teniendo en cuenta lo anterior la Corte procedió a Declarar inexecutable el parágrafo 3° previsto en el artículo 5° de la Ley 1774 de 2016, que adiciona el artículo 339 B al Código Penal, sin embargo difirió los efectos de esta decisión por el término de dos años, contados a partir de la notificación de la sentencia, para que el Congreso de la República adapte la legislación a la jurisprudencia constitucional. Sin embargo, estableció que en caso de que se expida la regulación normativa en el plazo indicado inmediatamente tomará fuerza ejecutoria la inexecutable declarada.

Lo anterior es una clara muestra de la actuación de la Corte Constitucional como legislador en sentido negativo en ejercicio del denominado activismo judicial pues luego de realizar el correspondiente proceso interpretativo del plexo constitucional adaptó la situación a la realidad jurídica actual, pues la Constitución sin duda es un instrumento viviente y abierto que debe ajustarse a los cambios sociales, políticos, culturales e ideológicos para estar en consonancia con las diversas realidades y reemplazó la actividad del poder legislativo generando órdenes positivas a dicho órgano, sin embargo, la norma aún no ha sido retirada del ordenamiento en virtud del especial efecto temporal de la sentencia de inconstitucionalidad.

## Conclusiones

1. La Corte Constitucional Colombiana posee una naturaleza híbrida, pues al ser constituida como el supremo guardián de la Constitución y de la Democracia, en el ejercicio de sus funciones hace uso de métodos jurídicos y de elementos de tipo político, que en conjunto le permiten fallar en derecho.
2. La Corte Constitucional Colombiana no solo analiza aspectos procedimentales o normativos, además, interpreta de forma armónica, integral y sistemática la Constitución.
3. La finalidad de la práctica del activismo judicial es que una Corporación facultada por mandato superior reaccione con acciones positivas frente a las falencias de los demás órganos.
4. La jurisdicción constitucional ha entrado a jugar un papel protagónico en el nuevo esquema colombiano pues ha establecido que la seguridad jurídica debe ceder ante los principios básicos establecidos en la Constitución e interpretados por la Corte Constitucional.
5. La Corte al actuar como legislador en sentido negativo ejerce la función de anular las normas expedidas por el órgano legislativo cuando sean contrarias a la Constitución, con esto busca darle una aplicación dinámica a la Constitución.
6. La Carta Política de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, al conceder una importancia cardinal al medio ambiente sano en orden a su conservación y protección, lo cual ha llevado a catalogarla como una Constitución ecológica o verde.
7. Las manifestaciones culturales por sí mismas, no constituyen una concreción de postulados constitucionales, menos están abrigadas de un blindaje que las haga inmune a la preceptiva constitucional o a la intervención de la jurisdicción constitucional.
8. Todos los seres capaces de sentir tienen intereses y dado que el respeto y consideración de estos últimos es una actitud moral, debe existir una igualdad de consideración de intereses
9. La negación de los derechos de los animales se soporta en un falso abismo que se fundamenta en la idea de la superioridad de los hombres sobre los animales y en la

teoría que considera a los animales como máquinas

10. Aunque los animales no son capaces de reclamar un buen trato ni alegar ante los Tribunales la protección de sus intereses, no significa que no puedan tener derechos
11. Como seres vivos y sintientes, los animales son una combinación de capacidades, necesidades y vulnerabilidades, son seres con una tendencia a la realización de sus bienes y de los fines propios de su especie.
12. La justicia con la naturaleza debe ser aplicada más allá del escenario humano.
13. La integridad de los animales se encuentra vinculado con el concepto de dignidad humana que es el fundamento de las relaciones que un ser sintiente –humano- tiene con otro ser sintiente –animal-.

## REFERENCIAS

- Alchourrón, C., & Bulygin, E. (1991). *Sobre la existencia de normas jurídicas*. México: Fontamara.
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. (E. G. Valdés, Trad.) Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales.
- Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. (12 de octubre de 2012). *Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra*. Recuperado el 12 de febrero de 2017, de <http://rio20.net/propuestas/declaracion-universal-de-los-derechos-de-la-madre-tierra/>
- Asamblea Nacional Constituyente. (10 de octubre de 1991). Constitución Política de Colombia. *Gaceta Constitucional* (114).
- Bachof, O. (1985). *Jueces y Constitución*. (R. Bercovitz, Trad.) Madrid: Civitas Ediciones.
- Bernal, C. (2005). *El derecho de los derechos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Bolick, C. (2007). Viva el activismo judicial. *Gaceta de los Negocios*.
- Bryce, J. (1988). *Constituciones Rígidas y Constituciones Flexibles*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Caballero, G. (2001). Corte Constitucional y Legislador: Comentarios o Complementarios. (C. C. Judicatura, Ed.) *Jurisdicción Constitucional Realidades y perspectivas 1992-2000*.
- Cabrillo, F. (2005). Intereses y preferencias en la administración de justicia ¿Que maximizan los jueces? (U. d. Salamanca, Ed.) *Economía, derecho y tributación: estudios en homenaje a la profesora Gloria Begué Cantón*, 217-236.
- Castro, J. (1991). *Ponencia en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991. Sesión*

*Plenaria*. Bogotá.

- Cepeda, M. J. (1993). *Introducción a la Constitución de 1991. Hacia un Nuevo Constitucionalismo*. Bogotá: Presidencia de la República Consejería para el Desarrollo de la Constitución.
- Charry, M. (1999). *Justicia Constitucional Derecho Colombiano y Comparado*. Bogotá: Banco de la República.
- Congreso de Colombia. (27 de diciembre de 1989). Ley 84, por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia. *Diario Oficial* (39120).
- Congreso de Colombia. (15 de marzo de 1996). Ley 270, Ley Estatutaria de Administración de Justicia. *Diario Oficial* (42745).
- Consejo Nacional Constituyente. (7 de Agosto de 1886). Constitución Política. *Diario Oficial, XXLL* (6758-6759), págs. 801-900.
- Corte Constitucional. (1992). *Sentencia T - 406, M.P: Ciro Angarita Barón*. Bogotá.
- Corte Constitucional. (1992). *Sentencia T - 411, M.P: Alejandro Martínez Caballero*. Bogotá.
- Corte Constitucional. (1995). *Sentencia C - 083, M.P: Carlos Gaviria Díaz*. Bogotá.
- Corte Constitucional. (1996). *Sentencia C - 022, M.P: Carlos Gaviria Díaz*. Bogotá.
- Corte Constitucional. (1998). *Sentencia C - 543, M.P: Carlos Gaviria Díaz*. Bogotá.
- Corte Constitucional. (2000). *Sentencia C - 955, Salvamento de voto, M.P: Vladimiro Naranjo Mesa y Eduardo Cifuentes Muñoz*. Bogotá.
- Corte Constitucional. (2012). *Sentencia C - 288, M.P: Luis Ernesto Vargas Silva*. Bogotá.
- Corte Constitucional. (2015). *Sentencia T - 080, M.P: Jorge Iván Palacio Palacio*. Bogotá.
- Corte Constitucional. (2017). *Sentencia C - 041, M.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo*

*Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá.*

- Dworkin, R. (1977). *Los Derechos en Serio*. (M. Guastavino, Trad.) Madrid: Ariel Derecho.
- Enterría, E. G. (1994). *La Constitución como norma jurídica y el tribunal constitucional*. Madrid: Civitas.
- García, L. (2008). Constitución como provisión e irradiación constitucional. Sobre el Concepto del Neo constitucionalismo. *Estudios de Derecho, LXV* (146).
- Gómez, A., & Bruera, O. (1982). *Análisis del lenguaje jurídico*. Buenos Aires: Belgrano.
- Gortari, E. d. (1988). *Diccionario de la lógica*. España: Plaza y Valdés.
- Guastini, R. (1999). *Distinguiendo: Estudios de teoría y meta teoría del derecho*. Gedisa Editorial.
- Ibáñez, J. (2006). *Las funciones públicas y la estructura del Estado para cumplirlas* (1 ed.). Bogotá: Justicia y Desarrollo Sostenible.
- Jellinek, J. (1970). *Teoría General del Estado*. Buenos Aires: Albatros.
- Kelsen, H. (1982). *La Teoría Pura del Derecho*. (R. Vernengo, Trad.) México: UNAM.
- Kelsen, H. (1988). *La Garantía Jurisdiccional de la Constitución. La Jurisdicción Constitucional*. Madrid: Debate.
- Kelsen, H. (2011). La Garantía Jurisdiccional de la Constitución. (R. T. Salmarán, Ed.) *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional* (15), 249-300.
- López, G. A. (enero-junio de 2011). El Juez Constitucional Colombiano como Legislador Positivo: ¿Un Gobierno de Los Jueces? *Cuestiones Constitucionales* (24), 170-193.
- Molina Betancourt, C. (2007). El rol institucional de la Corte Constitucional. *Revista de derecho* (28).
- Molina, C. (2002). *¿Limitar o Fortalecer La Corte Constitucional? Corte Constitucional*

*Balances y Perspectivas*. Bogotá: Universidad del Rosario.

Molina, C. (2010). La Corte Constitucional autoridad económica. En C. Molina, *Corte Constitucional y economía* (págs. 15 -47). Medellín: Sello Editorial.

Naciones Unidas. (1982). *Carta Mundial de la Naturaleza*. Recuperado el 15 de febrero de 2017, de Naciones Unidas: <http://www.un.org/es/comun/docs/RES/37/7&Lang=S>

Plazas, M. (2014). *Historia de las ideas políticas y jurídicas. Reflexiones del realismo al trialismo jurídico* (Vol. V). Bogotá: Temis.

Presidente de la República de Colombia. (4 de mayo de 1990). Decreto No. 927, por el cual se dictan medidas tendientes al restablecimiento del orden público. *Diario Oficial*, CXXVII (39335).

Presidente de la República de Colombia. (4 de septiembre de 1991). Decreto No. 2067, por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional. *Diario Oficial*, CXXVII (40012).

Puigarnau, J. (1978). *Lógica para Juristas*. Barcelona: Bosch.

Restrepo, G. M. (1999). *La Dimensión axiológica del principio constitucional democrático*. Bogotá: Universidad de la Sabana.

Rodríguez, L. (2012). *Estructura del Poder Público en Colombia* (Decimocuarta ed.). Bogotá: Temis.

Sáchica, L. (1996). *Constitucionalismo colombiano* (8 ed.). Bogotá: Temis.

Sáchica, L. C. (1997). *Derecho Constitucional y General* (3° ed.). Bogotá: Temis.

Sánchez, C. (1957). *El Poder Constituyente. Origen y Formación del Constitucionalismo Universal y Especialmente Argentino*. Buenos Aires: Bibliográfica Argentina.

Sanín, R. (2004). *Libertad y Justicia Constitucional*. Bogotá: Academia Colombiana de Jurisprudencia.

Santiago, A. (2008). Sistema jurídico, teoría del derecho y rol de los jueces: las novedades

del Neo constitucionalismo. *Dikaion*, 22(17), 131-155.

Schmitt, C. (1984). *Teoría de la Constitución*. Madrid: Alianza.

Serpa, H. (21 de Agosto de 2013). La Asamblea Constituyente de 1.991. *Dinero*.

Simon, H. (2001). La Jurisdicción constitucional dentro de la obra colectiva. En M. Benda, *Manual de Derecho Constitucional* (2da ed.). Madrid: Marcial Pons.

Tarski, A. (1956). *Lógica, semántica y meta matemática*. (J. H. Woodger, Trad.) Nueva York: Oxford Clarendon Press.

Troper, M. (2004). ¿Existe un concepto de Gobierno de Jueces? En M. Carbonell, *Del gobierno de jueces al gobierno por los jueces*. México: Porrúa.

Vanossi, J. (1976). *Teoría de la Constitución* (Vol. II). Buenos Aires: Editorial De Palma.

Wheare, K. (1971). *Las constituciones modernas*. Barcelona: Labor.